

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 253.

Con esta fecha he impuesto veinte escudos de multa al Alcalde de Rincon de Soto, por no haber dado parte de una cuestion habida entre tres pastores, de la que resultó uno herido.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de que llegue á noticia de los Alcaldes, y dando cumplimiento á las disposiciones de este Gobierno de provincia, me eviten el tener el sentimiento de verme obligado á castigarlos. Logroño 5 de Abril de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

NUMERO 254.

El Alcalde del Villar de Arnedo, ha remitido á este Gobierno de provincia ocho navajas, una pistola y un cachorrillo, que ha recojido á varios vecinos de dicha villa. Este hecho prueba el celo y eficaces medidas tomadas por

este Alcalde para dar cumplimiento á mi circular de 8 de Marzo último, y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia como prueba de la satisfaccion que me ha causado su modo de proceder. Logroño 6 de Abril de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

NÚMERO 256.

Se publica el precio medio á que han de abonarse á los Ayuntamientos de esta provincia los suministros y utensilios dados á las tropas y Guardia civil en el mes de Marzo último.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra como Ministro de Hacienda militar de esta provincia, ha fijado los precios de las especies de suministros y utensilios que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Marzo último en la forma siguiente:

Esds. ms.

Racion de pan de 0,70kilógramos.	»	054
Fanega de cebada.	2	200
Quintal métrico de paja.	1	400
Litro de aceite.	»	400
Quintal métrico de carbon.	3	200
Idem id. de leña.	1	200

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de

que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado en el referido mes de Marzo último. Logroño 5 de Abril de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

NUMERO 255.

La Secretaria del Ayuntamiento de Haro, se halla vacante por renuncia del que la obtenia. Su dotacion consiste en quinientos cincuenta escudos satisfechos por mensualidades de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; en inteligencia de que serán preferidos los que reunan las condiciones prefijadas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Logroño y Abril 4 de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

NUMERO 251.

SECCION DE FOMENTO.

El Illmo. Sr. Director general de Obras públicas, ha dirigido á este Gobierno con fecha 20 de Marzo último, la orden circular que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente:

Illmo. Sr.: Los Ingenieros que

tienen á su cargo el servicio de Obras públicas en las provincias, suelen introducir en los proyectos aprobados, variaciones y aumentos de gran consideracion, ocurriendo á veces que tales modificaciones están ya ejecutadas y no pueden evitarse cuando llegan á conocimiento de la Superioridad. La Junta consultiva del ramo ha pedido en diferentes informes que se recordase á los Ingenieros el deber imprescindible en que se hallan de no ejecutar obra alguna sin prévia autorizacion superior. Varias son las disposiciones dictadas á este fin, y las penas con que se conmina á los contraventores y á los mismos contratistas por la Real orden de 30 de Octubre de 1854, prueban que ya en aquella época eran notables las faltas cometidas. Para no tolerar por mas tiempo su repeticion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes. 1.ª Siempre que en las Obras en construccion se considere necesario algun aumento ó variacion, ya tenga por objeto modificar el proyecto primitivo, introducir diferencias en las clasificaciones de terrenos, ó admitir mayores distancias de las señaladas para los trasportes, se solicitará autorizacion superior para formar el respectivo proyecto adicional quedando absolutamente prohibido que se forme este sin que haya sido concedida dicha autorizacion. 2.ª Los proyectos y presupuestos reformados ó adicionales á que den lugar las variaciones, deberán somerse á la aprobacion de la Superioridad por el conducto debido y dentro del improrogable plazo de dos meses contados desde la fecha de la correspondiente orden de autorizacion. 3.ª Además de las disposiciones que se adopten por el Gobierno, segun la gravedad del caso, los Ingenieros Jefes de las provincias y sus subalternos responderán con sus bienes é intereses

particulares del pago de los aumentos de obra que se ejecuten fuera de las condiciones anteriormente expresadas 4.ª. Los contratistas no deberán emprender ni continuar los mencionados aumentos de Obra mientras no se les comunique por escrito haberse legalizado la situación económica de la contrata con la aprobación del correspondiente presupuesto adicional; en el bien entendido de que cualesquiera que sean los motivos que aleguen, no les serán abonadas por el Gobierno las cantidades que no se hayan invertido en obras previamente autorizadas y aprobadas por la Superioridad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 5 de Abril de 1866.—
Antonio de Quevedo y Donis.

NUMERO 252.

La Direccion general de Obras públicas, ha dirigido á este Gobierno con fecha 20 de Marzo próximo pasado, la orden circular que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.—En vista de la falta de uniformidad que se advierte en las resoluciones relativas á la concesion de estudios de carreteras á particulares; y deseando regularizar éste servicio de modo que su ejecucion ofrezca las suficientes garantías de acierto y de provechosa inversion de los fondos públicos; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se conceda autorizacion alguna para el estudio de carreteras que no se hallen comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 6 de Setiembre de 1864, y que la resolucion de las solicitudes que se presenten se ajuste á las siguientes reglas. Primera. La Sociedad, Corporacion ó particular á cuyo favor se haga la concesion no podrá alegar derecho alguno contra el Estado, ni limitar las facultades que el Gobierno tiene para dispensar la misma gracia al que solicite hacer iguales estudios. Segunda. Estos deberán llevarse á efecto con arreglo á las instrucciones que despues de practicados los primeros reconocimientos crean oportuno dictar los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas para la fijacion del mejor trazado de la linea. Tercera. Terminado el proyecto, el concesionario lo remitirá por duplicado al Ingeniero Jefe, el cual se reservará un ejemplar para hacer sobre el terreno la correspondiente confrontacion y evacuar su informe facultativo, pasando el otro al Go-

bernador de la provincia para que instruya el expediente de que trata el artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1857. Cuarta. Examinado el proyecto por el citado Ingeniero Jefe será sometido á informe de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, pero su aprobacion no podrá tener efecto, aunque este informe sea favorable, interin no se ultime y apruebe, oyendo á la misma Junta, el expediente á que se refiere la regla anterior. Quinta. En el caso de que por virtud de dicho expediente sea necesario introducir alguna variacion en el trazado propuesto, el concesionario estará obligado á modificar el proyecto en la parte que corresponda Sexta. Aprobado que sea el mismo por la Superioridad se podrá pedir la correspondiente tasacion del proyecto. Sétima. Esta se verificará por dos Ingenieros del Cuerpo de caminos, canales y puertos, nombrados uno por la Direccion general de Obras públicas y otro por el concesionario, y si hubiere discordia, por un tercero de la clase de Inspectores del mismo Cuerpo, que la Direccion designe. Octava. Sobre la valoracion mencionada informará la Junta consultiva, y si esta opinase por su anulacion y la Direccion lo estimase así, se procederá á una nueva tasacion en la forma anteriormente indicada. Novena. El importe de la tasacion aprobada se abonará al concesionario cuando se disponga por el Gobierno la construccion de la carretera á que los estudios se refieran.»

Lo que he acordado se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Logroño 5 de Abril de 1866.—
Antonio de Quevedo y Donis.

NUMERO 250.

Obras públicas.

Es tan inmensa la importancia administrativa de las carreteras y caminos vecinales, que debe ser incesante la solicitud de los delegados del Gobierno en las provincias para evitar cuanto pueda contribuir á su entorpecimiento y deterioro en bien de la agricultura, industria y comercio, que son los gérmenes mas poderosos de la riqueza de los pueblos.

Antes de llegar á éstos se forma idea de su cultura ó su ignorancia, por el buen ó mal estado que ofrezcan sus vías de comunicacion. Decidido á establecer cuantas sean posibles, ó mejorar las existentes, y á proteger el libre tránsito, se inserta á continuacion la

ordenanza aprobada en 14 de Setiembre de 1842.

ORDENANZA

para la conservacion y policia de las carreteras generales, aprobada por S. A. el Reyente del Reino, en 14 de Setiembre de 1842.

CAPITULO I.

De la conservacion de las carreteras, sus obras y arbolados.

Artículo 1.º No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de éste, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 4.º Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.º Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del Ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos, para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6.º Cualquiera pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guarda rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y además de cincuenta á cien reales, si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 7.º Los carruajes de

cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8.º Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 9.º Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje y cuatro por cada caballería.

Art. 10. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables al daño que causaren.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parages distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de sesenta reales.

Art. 12. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas ó escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó ar-

dos en los caminos, y lo mismo el

atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

Art. 15. Los conductores de carruajes sin distinción alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del ramo.

2.ª No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los ingenieros encargados de la carretera.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.ª Los carruajes cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infraccion á las expresadas prevenciones se castigará con la multa de cincuenta á cien reales y la reparacion del daño que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 17. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abono y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinticinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 18. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 19. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

Art. 20. La pena establecida en el artículo anterior, es aplicable á los dueños y pastores de cualquiera ganado, aunque sea mestizo, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21. En el camino, sus paseos y márgenes, ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro parage alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, además de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie, deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arriándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellon á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25. Cuando en cualquiera parage del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública deberá dejar á estos el paso espedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr ó escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestas marcadas segun lo dispuesto en el art. 15, no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposicion llevando pasajeros, se le impondrán de cincuenta á doscientos rs. de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta rs. á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPITULO III

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 30. En las fachadas

de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruages. Los Alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones camineros ó de cualquier otro dependiente del ramo para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32. El Ingeniero deberá reconocer cualquier edificio público ó privado del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina es ó no próxima, advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineacion aprobada sujeto á retirar su línea de fachada; para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó rectificar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, espresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 35. El Alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero encargado de la carretera, para que previo reconocimiento señale la distancia y alineacion á que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la obra

proyectada, espresando en su caso las demás advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion, para que no cause perjuicio á la via pública ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada si el Ingeniero lo creyese necesario para dar su dictamen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones previo reconocimiento é informe del Ingeniero, segun lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia espresada ejecutaren cualquier obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos cunetas y arbolados.

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gefe político de la provincia.

Art. 39. El Gefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero en Gefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictamen de este, los pasará sin demora á la Direccion general del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente ó proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De las denuncias por infracciones de esta ordenanza.

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta ordenanza sino me-

diante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad a los peones camineros y capataces, así como á todos los empleados de caminos que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente Ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta Ordenanza sin omisión ni demora alguna como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del minimum de lo que en cada caso señala esta Ordenanza al Alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservación del camino. Esta última parte se entregará al Sobrestante ó Aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los Alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infracción de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente Ordenanza, otro se entregará á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, y asimismo á todos los Peones camineros y Capataces, Guardas camineros y demás empleados del Ramo de Caminos ocupados en dichas carreteras.

Es copia.—El Director general de Caminos, Canales y Puertos, Pedro Miranda.

Los Sres. Alcaldes de los

pueblos por cuyos términos jurisdiccionales pase alguna carretera, procurarán que sus administrados cumplan todas las prescripciones que anteriormente se determinan, castigando á los infractores con las penas que aquellas señalan, sin que en caso alguno puedan imponer multas en grado inferior al minimum de la escala establecida en la preinserta ordenanza. Y para que llegue á noticia de todos, dispondrán que el presente Boletín se esponga al público en la forma acostumbrada; esperando del celo de los referidos señores Alcaldes, que redoblarán su vigilancia para remover los obstáculos que se opongan al libre y fácil tránsito de las carreteras, sin dejar impunes á los perpetradores de cualquiera daño, en obviación de las quejas que se elevan á este Gobierno contra la lenidad con que corrijen los abusos que les denuncian los peones camineros y demás empleados del ramo de obras públicas.

Logroño 2 de Abril de 1866.
—El Gobernador, *Antonio de Quevedo y Donis.*

NUMERO 258.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Rectificación.

Hallándose equivocado el encabezamiento de la casilla de los derechos de Tarifa que han de servir de base para las subastas de consumos anunciadas en el Boletín oficial del 28 de Marzo último, número 58, se previene que el derecho señalado sobre la unidad, peso ó medida de cada especie, es de reales y céntimos en vez de escudos y milésimas con que se encabezó dicha casilla. Logroño 5 de Abril de 1866.—José Meana.

NUMERO 242.

D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de la Ciudad de Nágera y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño, á quien con la debida consideracion saludo, hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del actuario que refrenda se siguió incidente sobre declaración de pobreza, solicitada por D.^a Manuela Herce, viuda, vecina de Pedroso, y en su nombre el Procurador D. Atanasio Caballero, para litigar contra Pablo Hernaez, Matías y Bonifacio Dominguez, vecinos de dicha villa,

en el cual recayó la sentencia que con su pronunciamiento dice así.

SENTENCIA. En la ciudad de Nágera á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y seis: el señor D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza y

Resultando: que D.^a Manuela Herce, vecina de Pedroso, solicitó declaración de pobreza para litigar contra Pablo Hernaez, Matías y Bonifacio Dominguez, por escrito de diez y seis de Mayo último.

Resultando: que conferido traslado al Hernaez, lo Dominguez y Promotor fiscal, no los evacuaron los primeros, por lo cual fueron declarados rebeldes y el Promotor fiscal no se opuso á la referida declaración.

Resultando: que la D.^a Manuela Herce, posee unos cortos bienes que anualmente producen doscientos noventa y ocho reales.

Considerando: que los productos de los bienes que posee la doña Manuela, son inferiores al doble jornal de un bracero en esta localidad, por lo que se halla comprendida en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar á D.^a Manuela Herce, pobre para litigar y con derecho á usar del papel sellado correspondiente y á gozar de los demás beneficios que le concede la ley, sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo, en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la misma.

Así por esta sentencia, que se hará notoria respecto del Pablo Hernaez, Matías y Bonifacio Dominguez, por edictos que se fijarán en los extrados del Juzgado y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, lo proveo mando y firmo.—Toribio Ocon.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de la ciudad de Nágera y su partido, estando en audiencia pública haciendo la de este día: fueron testigos Juan García y Joaquín Mendoza de esta vecindad. Nágera á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Doy fé.—Ante mí Isidro de la Portilla y Morales.

Y para que tenga efecto lo mandado, insertándose en el Boletín oficial la mencionada sentencia, dirijo á V. S. el presente exhorto, por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) le requiero y de la mia le ruego y suplico se digne aceptarlo y disponer su cumplimiento, pues en hacerlo así administrará justicia, y yo haré lo propio en iguales casos.

Dado en Nágera á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Toribio Ocon.—Por su mandado Isidro de la Portilla y Morales.

ANUNCIOS.

En Ollauri se necesita un barbero a quien darán los vecinos mil reales anuales por trimestres, asegurando el puntual pago á toda satisfacción, con la obligación de rasurar una vez á la semana en la barbería. Además de ajustes particulares, sacará otros quinientos ó seiscientos reales. Los que aspiren á prestar este servicio, acudirán en el término de un mes desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial á D. Zacarías Ruiz, de la misma vecindad, encargado de admitir las solicitudes. El servicio empezará desde 1.^o de Julio de este año.

Todos los que posean fincas dentro de este término jurisdiccional y hubieren experimentado alta ó baja en las mismas, presentarán dentro del preciso término de diez días, las relaciones que lo justifiquen, pues pasado dicho término desde el anuncio en el Boletín oficial, no se admitirá ninguna por justas que sean, mediante á que ha de darse principio á la rectificación de su amillaramiento.

Se previene que las relaciones han de presentarse en los términos prevenidos por la ley, y las traslaciones de dominio no tendrán lugar en el amillaramiento de la riqueza de inmuebles, sin que previamente hagan constar los interesados por los documentos legales, el haber sido presentados al registro de hipotecas, segun está prevenido por reiteradas circulares y por el aviso de la Administración de Hacienda pública de esta provincia de 26 de Noviembre último, ordenado por la Dirección general de contribuciones. Alesanco 30 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Eduardo Escoriaza.—Por su mandado, Felipe Merino, Secretario.

AVISO INTERESANTE.

En casa del Cirujano que suscribe, hay cristales de Vacuna superior, y se expenden á diez reales cada uno, y como esta se renova cada año, dá los resultados más satisfactorios, como estoy seguro experimentará el que se sirva de ella, que para que no sea confundida con ninguna otra, llevará cada cristal cerrado mi firma: los que gusten servirse de ella, podrán escribir á la Plaza del Mercado, número 16, portales nuevos, en Logroño, donde habita el cirujano, Diego Mayoral.

ARRIENDO.

Se arrienda una panadería con tres hornos, una maquinaria completa de sobar, movida por una caballería, otra de mano con volante, artesal y demás útiles necesarios para el oficio. Todo bajo un local y con despacho para el pan, almacenes, habitaciones, leñera y cuadras.

Dirigirse á los señores Ardanza y Compañía, de Haro.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.